

**Expte. N° 13-05102259-3-1 “CARCHET VANINA DANIELA EN JUICIO N° 28346 “ZALAZAR RUBEN FRANCISCO C/ CARCHET VANINA DANIELA Y OTS. P/ DESPIDO” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Vanina Daniela Carchet, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial en los autos N° 28.346, caratulados “*ZALAZAR RUBEN FRANCISCO C/ CARCHET VANINA DANIELA Y OTS. P/ DESPIDO*”

**I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara del Trabajo resolvió acoger la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva opuesta en relación a las menores AMPARO MAILEN MORA y PRISCILA GUADALUPE MORA y en consecuencia rechazar en todas sus partes la demanda impetrada en su contra por RUBEN FRANCISCO ZALAZAR; y admitir parcialmente la demanda iniciada contra VANINA DANIELA CARCHET por la suma de pesos \$ 88.179,66.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad por tener fundamentos irrazonables en materia probatoria, ilógicos, carentes de sentido común y alejados de su propia voluntad, vulnerando el derecho de defensa.

Se refiere al testimonio de Campana, aclarando que el mismo describió la situación de violencia en el medio de una discusión y que de ello derivó el despido. Dice, que si bien la contraria tachó al testigo, ello no implica que el testimonio carezca de valor, o que pueda ser descartado sin un detalle preciso y circunscripto de cuáles fueron los indicios o circunstancias que provocaron tal decisión.

Alega que existe un error en el cálculo de la antigüedad, ya que el Juez sostuvo que le asistía razón a la parte demanda y que Zalazar ingresó a trabajar en febrero del 2014 como ayudante panadero, y que luego hizo el cálculo desde enero de ese año, y que ello modificaría la indemnización.

Por último, dice que el Juez se aparta de la jurisprudencia al condenarla a la indemnización del art. 80 LCT, cuando se encuentra incuestionada la au-

sencia absoluta de registraci3n.

**III.-** Este Ministerio P3blico estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido parcialmente.

**IV.-** Analizadas las constancias de la causa, se estima que le asiste raz3n a la recurrente, en cuanto yerra el sentenciante al efectuar el c3lculo indemnizatorio del art. 245 LCT, desde que el A quo del an3lisis de la prueba arriada al proceso concluy3 que el v3nculo se estableci3 directamente entre las partes, desde la fecha reconocida por la demandada Carchet en su responde, esto es febrero 2014.

Siendo ello as3, la indemnizaci3n debe ser la correspondiente a dos a3os y dos meses de servicios, no superando la fracci3n de tres meses previstos por la norma citada.

Ahora bien, corresponde el rechazo del primer agravio relativo a la valoraci3n probatoria de la testimonial y el relativo a la indemnizaci3n del art. 80 LCT.

A su respecto, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente il3gicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisi3n de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentaci3n (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numeros3simos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando s3lo media una cr3tica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se har3a de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resoluci3n en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagües, N3stor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuraci3n concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arrib3 la C3mara en su sentencia cuestionada

Al respecto se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que s3lo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los*

*supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir parcialmente el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 12 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General